Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-00220. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería a la Dra. Luis Carlos Cepeda Carvajal, identificado con la C.C. N° 1.033.758873 de Bogotá D.C., portador de la T.P. N° 347.865 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. Teniendo en cuenta que Colpensiones es un establecimiento público, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, la parte demandante omitió allegar la reclamación administrativa radicada ante la empresa COLPENSIONES previo a la presentación de la demanda, conforme lo exige el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se evidencia solicitud ante la demandada sobre las pretensiones en los términos aquí solicitadas.

LCV

2. Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y hoy contenido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

"…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

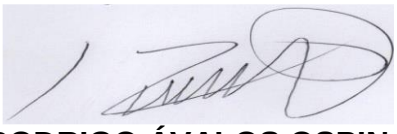

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO N° 109,** publicado hoy **10 de agosto de 2022**

MDH
Magdalena Duque Gómez
Secretaria,

LCV

LCV